

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. R. gentile de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarzúz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866 núm. 219.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuacion de la Ley sobre aguas.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS O MARGINES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de alveo a las aguas fluviales.

Art. 66. Alveo ó cauce natural de las corrientes de agua pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ó otras vías naturales.

Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los

álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á predios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del alveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesan.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de rios que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de

direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce estará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo torrente ó rio se segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ó orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces

longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas publicas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto a su explotacion, a lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas publicas o sumergidos en ellas, presentandolos inmediatamente a la Autoridad local, que dispondra su deposito o su venta en publica subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limitrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea a su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular o sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde viniéron a parar, si no les reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces publicos siguen perteneciendo a sus dueños; pero si durante un año no los estrajeren, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, o de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente a los dueños; y transcurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de los objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local previa fianza a su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces publicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia a la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá despues de oír a los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios a la navegacion o flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural o producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intenté hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano o croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador o negará el permiso, espresandose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cauces donde convegan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los predios limitrofes, cada cual en la parte del cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las; pero sujetandose a las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas a evitar que unos propietarios causen perjuicio a otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, a solicitud de los que las promuevan, podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, o sea de la comunidad, se convocará a todos ellos a junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de

construirse las obras, o ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen a varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y a la pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará a cabo bajo la direccion de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada a sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para prevenir o contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales o destruir las existentes en toda clase de predios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalandose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente a cargo del Estado, de los Ayuntamientos o de los particulares, segun a quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones o los caminos vecinales de un término municipal, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos publicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables o flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado o por los pueblos hubieren de recibir tambien

beneficio o acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado o con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convegan obras de encauzamiento y defensa destinadas a preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flota-cion y navegacion.

CAPITULO X. De la desecacion de las lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de las lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de terrenos publicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectue en comun, el Gobierno podrá obligar a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente a los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará a todos los propietarios a una junta en los términos que se establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas o parajes pantanosos perteneciesen al Estado o a algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desecuen y saneen para ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecacion o saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber a los dueños para que dispongan el desagüe o terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase a ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla a cualquier particular o empresa que se ofreciere a alle-

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la Alcaldía del pueblo de Torre Valde San Pedro están depositadas dos reses vacunas que se ha encontrado sin dueño conocido el guarda del campo de dicho pueblo. La persona á quien pertenecan y así debidamente lo acredite ante dicho Alcalde, podrá reclamarlas del mismo abonando los gastos que en su manutención y custodia hayan ocasionado.

Segovia 17 de Agosto de 1866.

—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Señas de las reses.

Una pelo retinto, como de tres á cuatro años de edad, y hierro M con zarzillo en las orejas.

Otra de un año, del mismo pelo, sin marca ni señal.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me ordena, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

“El Excmo. Sr. —La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Direccion para que tenga cumplimiento la disposicion del artículo 12 de la ley de presupuestos del año económico de 1866-1867, relativa á la espendicion de sal, se ha dignado resolver: 1.º El premio que por ventas de sal al por mayor está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo para atender á mermas naturales y gastos de almacen, continuará siendo el de 90 céntimos de real por 100, ó sean 900 milésimas de escudo por cada 100 escudos. 2.º Las ventas de sal al por mayor se harán únicamente en los alfolios con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal, 4 arrobas, 100 libras á 52 reales, ó sean 5 escudos 200 milésimas, 46 kilogramos.

Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras á 26 reales, ó 2 escudos 600 milésimas, 23 kilogramos.

Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras á 13 reales, ó 1 escudo 200 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras á 6 reales 50

céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos 751 gramos.

Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras, á 3 reales 25 céntimos, ó sean 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

3.º Las ventas de sal al por menor, ó sea desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los estancieros y por particulares en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. Los espendedores particulares se proveerán al efecto de la correspondiente licencia de la Administracion de Hacienda pública de la respectiva provincia, la que se expedirá gratis, siendo de cuenta de los espendedores el valor del papel del sello 9.º en que ha de estenderse aquella. Además, en la licencia se espresará la obligacion que estos contraen de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública para que puedan reconocerla cuando con este objeto se presenten en sus establecimientos.

4.º Los estancieros y espendedores particulares se surtirán de sal de alfóli más inmediato al pueblo en que residan, ó del que mas les conviniere, pagándola al contado en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de trasportes y demás que se les ocasionen.

5.º La espendicion de sal al por menor se hará, en proporcion á las distancias, á los precios señalados en la adjunta tarifa, quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentarse la sal empaquetada para su venta sin incluir el peso del papel en el del artículo.

6.º En las provincias que por autorizaciones espresas tienen concedidos arbitrios sobre la renta de la sal, las Administraciones de Hacienda pública agregaran á cada uno de los precios que comprenden las tarifas de venta al por mayor y menor, la parte proporcional de la cantidad que importe el arbitrio. Y 7.º Esta reforma deberá verificarse al cortar la cuenta del corriente mes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con inclusion de una copia de la tarifa de los precios á que debe venderse la sal al menudeo, traslado á V. S. para su cumplimiento, haciéndole al efecto las prevenciones siguientes:

1.º Sin pérdida de momento adoptará V. S. las medidas necesarias, á fin de que la reforma de la espendicion de sal al por menor comience á regir en la capital y pueblos subalternos de esa provincia el dia siguiente al en que se corte la cuenta de este mes, conforme á lo mandado en la preinserta Real orden.

2.º Desde luego expedirá V. S. en la forma y con las condiciones preceptuadas las licencias que soliciten los particulares para vender sal al por menor, haciéndoles entender la obligacion que además contraen de tener siempre surtidas sus tiendas en la abundancia que el público necesite, y que si así no

lo hicieren, se les recogerá la licencia concedida con aquel objeto.

3.º Los estancieros no necesitan licencia para vender sal, por ser este un servicio anejo al cargo que desempeñan; pero deberán tener siempre en sus estancos el abasto de este artículo que consideren proporcionado á la demanda pública, pagando al contado, lo mismo que los espendedores particulares, las sacas que hicieren de los alfólies.

4.º En la noche del dia en que se cierre la cuenta del corriente mes, presentarán los estancieros de la capital en esta Administracion de Hacienda pública, y los de las poblaciones subalternas en las Alcaldías Constitucionales de sus respectivos distritos, las libretas de sacas y ventas efectuadas hasta el espresado dia inclusive. Las libretas de los de esa capital se totalizarán por esa Administracion, y las correspondientes á los de los pueblos por los Alcaldes, espresando en ellas por nota firmada y sellada la venta hecha y la existencia de sal que resulte en poder de aquéllos, y seguidamente se pasarán á quien corresponda para que despues de comprobarlas con los asientos de los libros del alfóli, se formen en su vista las nóminas de los premios de espendicion que hayan legítimamente devengado y deban satisfacerse á los referidos estancieros con arreglo á la tarifa hoy vigente, la cual quedará luego sin efecto ulterior alguno.

5.º Esta reforma se publicará en los Boletines oficiales y Diarios de avisos para que oportunamente llegue á noticia de los consumidores, sin perjuicio de que esa Administracion haga fijar en todas las espendedurías, desde el dia mismo en que hayan de observarse, las nuevas tarifas que V. S. mandará reimprimir con este objeto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales de conformidad á lo dispuesto por la Real orden trascrita.

Y 6.º De cada tarifa se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion, para que obre en la misma los efectos consiguientes.

Además de estas prevenciones, me prometo del celo é interés con que V. S. desempeña esa Administracion, que adoptará por su parte cuantas medidas considere indispensables para evitar abusos en la transicion de uno á otro sistema de ventas de sal al por menor, acusándome entretanto el recibo de esta circular, de la cual le incluyo ejemplares para hacerle mas fácil su traslado á los empleados á quienes tambien incumbe su cumplimiento.

Lo que se inserta en este período oficial, encargado á los Sres. Alcaldes, procuren dar toda la publicidad posible á esta Real disposicion, con el fin de que no la ignoren ninguno de sus convecinos, pudiendo desde luego solicitar licencia para vender sal toda aquella que les convenga y reunan las condiciones necesarias al efecto.

Segovia 17 de Agosto de 1866.—
Rafael Garcia Tapia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

TARIFA de los precios á que debe venderse la Sal al pormenor en los Estancos y espendurias particulares de la provincia. aprobada por Real orden de 10 de Agosto corriente, y que regirá desde 1.º de Setiembre siguiente.

PESADAS.	Dentro de la localidad de Alfoll.		Fuera de la localidad del Alfoll y hasta 5 leguas inclusive del mismo.		A la distancia de 5 leguas exclusiva á 6 inclusive del Alfoll.		A la distancia de mas de 6 leguas del Alfoll.	
	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.	Escudos.	Milés.
4 Onzas.	»	019	»	019	»	019	»	019
8 id.	»	032	»	032	»	032	»	038
Una libra	»	063	»	068	»	068	»	074
2 id.	»	118	»	130	»	130	»	136
3 id.	»	174	»	192	»	192	»	201
4 id.	»	230	»	254	»	254	»	265
5 id.	»	286	»	315	»	315	»	330
6 id.	»	342	»	377	»	383	»	396

Concedido el arbitrio de 300 milésimas en quintal de Sal para gastos provinciales, la presente tarifa regirá únicamente durante permanezca el mismo.

Segovia 16 de Agosto de 1866.

EL ADMINISTRADOR,

RAFAEL GARCIA TAPIA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Tarifa de los precios á que debe venderse la sal al por mayor en los Alfollies de la provincia, aprobada por Real orden de 10 de Agosto corriente, y que regirá desde 1.º de Setiembre siguiente:

	Precios.	
	Esc.	Milés.
Un quintal, 4 arrobas, 100 libras, 46 kilogramos....	5	500
Medio quintal, 2 arrobas, 50 libras, 23 kilogramos....	2	750
Un cuarto de quintal, una arroba, 25 libras, 11 kilogramos, 502 gramos.....	1	575
Un octavo de quintal, media arroba, 12 y media libras, 5 kilogramos, 751 gramos.	6	88
Un dieziseisavo de quintal, cuarto de arroba, 6 y cuarto libras, 2 kilogramos, 875 gramos.....	3	44

Concedido el arbitrio de 500 milésimas en quintal de sal para gastos provinciales, la presente tarifa regirá únicamente durante permanezca el mismo. Segovia 16 de Agosto de 1866. —Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon Rubio, conjunta persona de María Tapias, vecinos del lugar de Valdevacas y el Guijar, á fin de que dentro del término de seis dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por la escribania del que refrenda á contestar á la demanda que contra dicho Simon y su mujer ha entablado Nicolás del Barrio, su convencino, representado por el procurador D. José Sancho Pulido, sobre pago de mil seiscientos veinte reales vellon; que si lo hiciese se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de jurisprudencia, y legislación y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Manuel Bermejo, vecino de Cobos de Segovia, para que comparezcan á junta general de acreedores para el exámen de créditos que se ha de celebrar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de su mañana el dia doce de Setiembre próximo venidero; pues así lo tengo acordado por auto de este dia en el concurso voluntario de acreedores promovido por dicho Bermejo.

Dado en Santa Maria de Nieva á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Maria Castaño.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

RECTIFICACION.

En el anuncio referente al inmediato curso académico en el Instituto de segunda Enseñanza de esta provincia, inserto en el número anterior de este Boletín, se dijo por equivocacion material de fecha que las lecciones principiaron el 18 del próximo Setiembre, y como según Reglamento deban comenzar el dia 17 del mismo mes, así será, y se publica á los efectos oportunos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Carbono del monte de encinas en el castillo del Condado de Castilnovo. A quien le convenga, puede pasar á dicho castillo para tratar del ajuste, en donde hay tambien maderas de álamo negro de todos tamaños.

D. Pedro Fernandez de Medina, empleado antiguo de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Reloj, número 2, cuarto bajo izquierda, se encarga de activar en cualquiera oficina del Estado toda clase de expedientes y asuntos que se le encomienden, mediante una módica retribucion, en los casos en que la resolucion sea favorable á los interesados; y solo por el abono de correo y carruaje (cuando este sea necesario por las distancias actuales de la Corte) en los asuntos en que, á pesar de sus gestiones, no sea posible obtenerse la determinacion que se solicite.

Se encarga tambien de subastar fincas de Bienes nacionales, con poder en forma, y bajo el tipo que por cartas se le designe. Igualmente se colocan granos ó caldos, en cualquiera cantidad, y depositarlos, en caso necesario, en los almacenes generales, quedando á la vista de ellos para que los interesados no sean perjudicados. Se ocupará igualmente en la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se le designe.

PELLUQUERIA DE GILARRANZ, Plazuela de Corpus, núm. 9.

En este establecimiento se sigue trabajando toda obra perteneciente á dicho arte con la economía y esmero que tiene acreditado; se hacen pelucas, visones y postizos de picado y tejido para caballero y señora; tambien se hacen pañuelos, bucles, moñas, tirabuzones, etc., y se compone toda clase de obra perteneciente al mismo arte.

Los que deseen hacer algun encargo y no puedan personalmente, se servirán dirigirse al principal del establecimiento, quien enterará cómo han de tomar las medidas.

En el referido establecimiento se compra pelo de señora, bien sea cortado ó caído al peinarse.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.